



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00314-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por LUZ MARINA GUERRERO RODRÍGUEZ y MARGARITA BARBOSA BELTRÁN contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, sometida a reparto y asignada al Juzgado. En la cual se informa, que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Entra a resolver admisión.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es del caso reconocer y tener como apoderado especial de la parte actora, al abogado LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE identificado con .C.C. # 79.271.349 y T.P. # 62.127, para que la represente, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico a la accionada del escrito de demanda, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto a pesar que el apoderado de la demandante, asevera, en el libelo introductorio, que fue enviado, sin embargo, revisadas las diligencias y los anexos allegados, no obra prueba de ello.

Aunado a lo anterior, no se informa la dirección electrónica de la entidad aquí demandada, conforme lo establece el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará **EL CANAL DIGITAL** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. **Resaltado del Despacho***

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; acreditándose adicionalmente la remisión del escrito de subsanación a la accionada en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 146 Hoy 29 de octubre de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria

jpra

**Firmado Por:**

**Shirley Tatiana Lozano Diaz  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aeb7b6d16b6e6e46408b3a51a231153eac7bb0273863d87efc21618ccf839**  
Documento generado en 28/10/2021 05:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>